

Magistrada ponente  
Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA Y LABORAL**  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA  
DEMANDANTE: **CARLOS ANDRES JARA Y OTROS**  
DEMANDADO: ELECTRO J.C. S.A.S.  
RADICADO: 41001-31-05-002-2019-00355-01  
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN O PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante en el presente asunto, respetuosamente me dirijo a este honorable despacho judicial en aras de allegar la sustentación del recurso de apelación o presentación de los alegatos de conclusión en el presente proceso judicial, esto con la finalidad de que se revoque la decisión tomada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, de no haber decretado o negado el decreto y práctica de la prueba denominada DECLARACIÓN DE PARTE, que ha ser practicada a los señores CARLOS ANDRES JARA CORTES y LAURA MARIA CORTES PINTO, recordemos que el presente recurso de apelación, se interpuso contra el auto que profirió el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, que en su auto decreto de pruebas, notificado por estrados en audiencia del 25 de agosto de 2021 denegó el decreto de la prueba solicitada en debida forma.

Para fundamentar este recurso, tengo que advertir que el Juez aquo en su decisión de no decretar la práctica de Declaración de parte a los mismos demandantes, está violando y vulnerando lo establecido en el **artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma especial que prevalece sobre la general; ya que este artículo o norma jurídica, muy claramente nos indica que en los procesos laborales **son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley**, la única restricción que impone esta norma procesal es sobre la prueba pericial, por consiguiente, **esta norma nos ha de indicar que la DECLARACIÓN DE PARTE solicitada por el mismo sujeto procesal sobre el cual recaerá la declaración de parte solicitada, es admisible su práctica, pues la misma Ley procesal laboral lo permite, NO LO PROHIBE**, por lo tanto es admisible su decreto y práctica, esto teniendo en cuenta la máxima que establece el **artículo 6 de la Constitución Política Colombiana**, que nos instruye que cuando algo no está prohibido por la Ley, esta permitido.

Ahora, para entender mejor el presente asunto, debemos de diferenciar entre lo que se entiende por **DECLARACIÓN DE PARTE** y la confesión, pues son dos pruebas que si bien se practican de forma similar, en realidad son dos pruebas diferentes, por lo tanto no hay que confundirlas; entonces en primer lugar, debemos de tener de presente que el **artículo 165 del Código General del Proceso**, es la norma general que nos señala cuales son los medios de pruebas que han de practicarse en todo proceso judicial, tanto en los civiles como los laborales y **el artículo 165 del Código General del Proceso**, establece que son medios de pruebas, la **DECLARACIÓN DE PARTE**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los

documentos, los indicios, y cualesquiera de otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

Con base en estas dos normas jurídicas y utilizando la interpretación de la ley, que expone el **artículo 27 del código civil**, se evidencia que la **DECLARACIÓN DE PARTE**, es muy diferente a la prueba de **confesión**, prueba esta última que se obtiene de un interrogatorio de parte, esto se ve claramente distinguido por lo establecido en el **artículo 191 del Código general del proceso**, pues esta norma jurídica nos explica que lo que manifieste una parte ante el juez, si este expresa hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o favorezcan a la parte contraria, que lo manifestado recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba y que estas manifestaciones sean expresas, consciente y libre, asimismo el **artículo 196 del Código General del Proceso**, nos expresa indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte.

Por lo tanto, la declaración de parte se diferencia de la confesión, en que aquella no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, debe concluirse que tal medio de prueba debe valorarse como lo que es, un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación problemática que se busca resolver con el proceso. En tal sentido, este medio guarda gran similitud con el testimonio, y así debería ser analizado, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado. Naturalmente, al ser un relato proveniente de la propia parte, el juez tendrá que ser estricto al analizarlo y contrastarlo con los demás medios de prueba, si se tiene en cuenta la normal inclinación que tendrá cada parte de efectuar la exposición de forma favorable a sus intereses.

Entonces, lo que nos queda por definir y para resolver el presente debate jurídico, es definir si las mismas normas procesales estatuidas en el Código General del Proceso como del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la prohibición legal de que la propia parte que solicita el decreto y práctica de su propia DECLARACIÓN DE PARTE o es permitido y es admisible que una de los sujetos procesales, puedan pedir el decreto y practica de su propia DECLARACIÓN DE PARTE.

Para responder a esta pregunta, es importante leer con detenimiento el **inciso primero del artículo 198 del Código General del Proceso**, la cual me permito citar:

*“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de **las partes** a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”.*

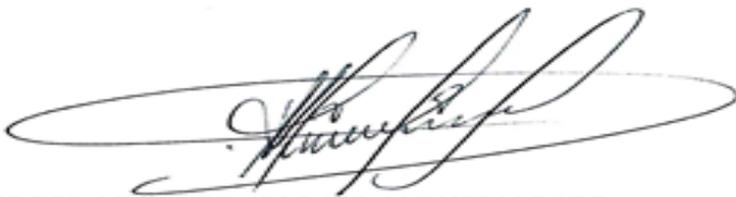
Ahora, leído con detenimiento este artículo, debemos de aplicar la interpretación de la Ley que consagra el **artículo 27 del Código civil**, esto es la interpretación de las **norma jurídicas en su tenor literal** y teniendo en cuenta lo establecido en el **artículo 6 de la Constitución Política**, que consagra la máxima del derecho, la cual se aplica no solo a las normas sustanciales sino también procesales, la cual consiste en que lo que no está prohibido por la Ley, está permitido.

Por consiguiente, el **artículo 198 del Código General del Proceso**, permite y no prohíbe, que se pueda citar a interrogatorio no solo a la contraparte, sino a la propia parte que lo solicite, pues si el deseo del legislador Colombiano cuando expidió el código general del proceso, era que un sujeto procesal, sea demandante o demandado, no pudiera solicitar su propia declaración de parte, el legislador colombiano hubiera establecido en el propio artículo 198 esta prohibición de forma EXPRESA. Ojo con eso, repito, de forma EXPRESA, la prohibición de la declaración de parte de la misma parte que lo

solicita, pues incluso en las consideraciones del Juez Segundo Laboral del circuito de Neiva, jamás me expreso que norma jurídica establecía de forma clara, concisa y precisa la prohibición de no decretar la declaración de parte de un demandante, pedido por el mismo, incluso esta solicitud no va en contra de lo reglamentado por el **artículo 33 de la Constitución Política**, donde dice que nadie puede ser obligado a declararse contra sí mismo, pero si el mismo declarante desea dar su declaración, pueden hacerlo, es libre de hacerlo, incluso el artículo 33 no solo es aplicable en procesos penales sino también aplicables en cualquier tipo o clase de proceso judicial, sea civil, familia, administrativo o Laboral.

De esta manera, dejo sustentado el recurso de apelación o presentación de los alegatos de conclusión en el presente caso, en aras de que en el presente caso, se revoque la decisión del Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva y en su lugar, se acceda al decreto y práctica de la Declaración de parte a los propios demandantes solicitados por los mismo, en los términos y formas de solicitud probatorias.

Atentamente



**ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**

Cedula de ciudadanía N° 12.210.476 expedida en Gigante – Huila.

Tarjeta profesional de abogado N° 204.177 del C.S. de la J.

Proyectado por WMR